



Resolución Gerencial Regional Nº 258 -2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El recurso de Apelación con registro Nº 90764, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 203-2017-GRA/GRTC-SGTT, que declara infundado los descargos presentados por el representante legal de la empresa de TRANSPORTES Y TURISMO REYNA SRL, respecto del Acta de Control Nº 000437-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de Agosto del 2017, se levanta el Acta de Control Nº 000437, en contra de la Empresa de TRANSPORTES Y TURISMO REYNA SRL, cuando cubría la ruta regional Arequipa – Ispacas con el vehículo de placa V1L-953, por haber cometido la Infracción I.3.b. puesto que al momento de la intervención el conductor presenta el manifiesto de pasajeros Nº 013-7539 con 16 pasajeros inscritos cuando en realidad habían 27 pasajeros;

Que, luego de recibidos los descargos de la transportista se emite la Resolución Sub Gerencial Nº 203-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 31 de Agosto del 2017 que declara infundado el descargo presentado por la transportista sancionándola con una multa de 0.5 UIT, por la comisión de la infracción I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, otorgándole el plazo de 15 días hábiles para su cancelación;

Que, mediante escrito de registro Nº 90764, de fecha 20 de Setiembre del 2017, la transportista interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 203-2017-GRA/GRTC-SGTT, alegando que la mencionada resolución no se pronuncia sobre todos los puntos tocados en el descargo presentado por la transportista, por tanto incurre en causal de nulidad pues contraviene lo establecido en el Artículo 10 de la Ley Nº 27444;

Que, el Artículo 117 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nación de Administración de Transporte, RENAT, establece que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte (...);

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, del análisis del expediente se tiene que la transportista menciona en su escrito de descargo que el vehículo de placa V1L-953 es una unidad habilitada para el transporte de ámbito nacional tal como se puede observar de la Resolución Directoral Nº 1773-2016-MTC, de fecha 13 de Abril del 2016, y por tanto no



Resolución Gerencial Regional

Nº 258 -2017-GRA/GRTC

corresponde a esta Entidad imponer sanción alguna puesto que sería competencia de SUTRAN lo que llevaría a determinar que el Acta de Control N° 000437 sería nula al no cumplir con el formato de actas de SUTRAN;

Que el Artículo 10 del RENAT sobre la competencia de los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre establece (...) también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento;

Que, el Artículo 64.5.3 del RENAT establece "El vehículo que cuente con habilitación vigente para la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, se encuentra habilitado en forma automática, para la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito regional, en rutas en las que el transportista cuente con autorización;

Que, de lo antes mencionado se tiene que la empresa de TRANSPORTES Y TURISMO REYNA SRL tiene autorización para prestar servicio de transporte de ámbito nacional por lo que el vehículo de placa V1L-953 se encuentra habilitado para prestar el servicio de transporte en el ámbito nacional, de igual manera esta transportista cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa en la ruta Arequipa - Ispacas mediante Resolución Sub Gerencial N° 143-2017-GRA/GRTCSGTT, por tanto como la norma lo indica esta entidad es competente para realizar operaciones de fiscalización en el ámbito de la región Arequipa, iniciar y culminar el procedimiento de sanción y siendo que el presente caso el vehículo de placa V1L-953 se encontraba prestando el servicio de transporte en esta región amparándose en el Artículo 64.5.3 del RENAT, esta entidad se encuentra en plena facultad de fiscalizar el servicio que brinda la transportista, en este sentido el Acta de Control N° 000437 carece de nulidad puesto que su contenido cumple con lo dispuesto en la Directiva N° 011-2009-MTC/15, sobre protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, por tanto en merito a lo señalado, corresponde expedir el acto administrativo correspondiente confirmando en todos los extremos la resolución apelada;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el Informe N° 785-2017-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de TRANSPORTES Y TURISMO REYNA SRL; **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 203-2017-GRA/GRTC-SGTT del 31 de Agosto del 2017, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente, dando por agotada la vía administrativa

ARTICULO SEGUNDO.- **ENCARGAR** la notificación de la presente Resolución, acorde a lo previsto por el Artículo 20º del TUO de la Ley N° 27444.



Resolución Gerencial Regional

Nº 258 -2017-GRA/GRTC



ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 de la ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

14 NOV. 2017

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Abog. José Edwin Gamarra Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

L.Carrasco
FACS.